

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta 31 Octubre 1897)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta de esa Comisión mixta de reclutamiento, relativa al sorteo para el reemplazo actual en el pueblo de Pechina, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen.

«La Sección ha examinado la consulta que hace al Gobierno la Comisión mixta de Almería acerca de la forma cómo se ha de enmendar ó subsanar la falta cometida por el Ayuntamiento de Pechina, que dejó de incluir en el sorteo del actual reemplazo los mozos de los tres reemplazos anteriores, por no haberse tenido presente la disposición transitoria de la vigente ley de Reclutamiento.

Resulta de los antecedentes de la consulta, que los mozos de los tres últimos reemplazos que han dejado de incluirse en el sorteo de este año suman 60, y los sorteados en el reemplazo actual son 19 solamente:

La Dirección general de Administración local opina que debe anularse el sorteo del actual reemplazo y verificarlo nuevamente, incluyendo á los mozos de los reemplazos anteriores sujetos á revisión; se funda en que, siendo mucho mayor el número de los mozos que han dejado de incluirse en el sorteo del actual reemplazo que los sorteados este año, es materialmente imposible subsanar la falta de que se trata por medio de un sorteo supletorio, aparte de que resultan perjudicados los mozos del actual reemplazo al correr solos la suerte de soldados;

Esta Sección, por el contrario, entiende que no puede de ningún modo anularse el sorteo verificado en Pechina para los 19 mozos correspondientes al actual reemplazo, no sólo porque la ley terminantemente se opone á ello, sino por los irreparables perjuicios que con esta resolución se irrogarían á los citados mozos por lo que de una manera inexcusable se impone el mantenimiento del sorteo verificado en el mes de Febrero último.

El segundo apartado del art. 70 de la ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército dispone que «nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oído el dictamen del Consejo de Estado, considerando *absolutamente forzosa* la nulidad, porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motiven», circunstancia que afortuna-

damente no concurre en el caso presente existiendo en la ley medios de resolver satisfactoriamente el conflicto creado por el punible abandono y negligencia del Ayuntamiento de Pechina.

Del anterior precepto legal se desprende que sólo en un caso de absoluta necesidad, por no haber medio posible de subsanar el defecto, caso que no tiene conocimiento este alto Cuerpo haya ocurrido hasta el día puede llegarse á la nulidad del sorteo para verificar otro nuevo en su sustitución.

Compréndese perfectamente esta limitación tan terminante de la ley con sólo examinar ligeramente las gravísimas consecuencias que para los interesados en el sorteo traerá inevitablemente la anulación del verificado, para proceder en su sustitución á otro nuevo en el que lógicamente habría de resultar alterado el número que á cada mozo correspondiera con relación al que anteriormente había obtenido, resultando de esto que reclutas á quienes por su suerte en el primer sorteo correspondía servir en activo y á algunos el prestar el servicio en los Ejércitos de Ultramar, pasarán por el nuevo sorteo á la situación de excedentes de cupo, con evidente perjuicio de los que, debiendo quedar en esta condición por el primitivo sorteo, pasaran á la situación de soldados en sustitución de los anteriores.

La operación del sorteo constituye una situación de derecho para todos los mozos que han sido incluídos en el mismo, que es imposible modificar, como inevitablemente sucedería de procederse á uno nuevo; el número obtenido concede en determinados casos derechos y beneficios que no es posible desconocer, y que de anularse por una resolución del Gobierno, por imperiosa y justificada que fuese, daría lugar á recursos contenciosos por parte de los interesados y á resoluciones del Tribunal, que no son fáciles de prever, pero que muy bien pudieran traducirse en quebrantos y perjuicios para los intereses de la Administración.

No juzga esta Sección necesario hacer ninguna otra consideración acerca de este delicado é importante extremo, ya que afortunadamente no ha llegado el caso de proceder á la nulidad del sorteo de que se trata; y si ha expuesto lo que antecede, ha sido para justificar la imperiosa necesidad de buscar por todos los medios posibles la forma de dar solución al conflicto sin acudir al medio propuesto por la Dirección general de Administración local.

La disposición transitoria de la ley de 21 de Octubre último, incumplida por el Ayuntamiento de Pechina, preceptúa que «todos los mozos de anteriores reemplazos que no hayan sido sorteados por estar comprendidos en los artículos 66 ó 69 de la ley de 11 de Julio de 1885, habiendo sido declarados temporalmente excluídos ó soldados condicionales y que estén sujetos á revisión con arreglo á lo dispuesto en el art. 100 de esta ley, serán incluídos en el sorteo para el reemplazo del año 1897, á fin de que, si la excepción que tienen concedida les fuese revocada, puedan ingresar desde luego en el Ejército activo, quedando en la situación que por su suerte les corresponda».

Motivó esta disposición el que, habiéndose alterado por la nueva ley el orden de las operaciones establecido en la de 11 de Julio de 1885, prece- diendo por la actual el sorteo á todos los demás del reemplazo, es indispensable que todos los mozos que por venir disfrutando de exenciones ó excepciones de anteriores reemplazos están sujetos á las revisiones anuales que ordena la ley, obtengan previamente su número en el sorteo, en previsión de que, no pudiendo justificar la exención ó excepción que tenían concedida, ó habiendo cesado ésta por cualquier causa, tengan que ser clasificados como soldados, situación en que se encuentran los 60 mozos que indebidamente no han sido comprendidos en el sorteo correspondiente al actual reemplazo.

Tres son los casos en que tienen que hallarse comprendidos estos mozos: primero soldados condicionales que, por no haber justificado ó haber cesado las causas que motivaron en reemplazos anteriores su excepción ó exención del servicio militar, han sido clasificados este año como soldados; segundo, mozos, que por proceder del reemplazo de 1894 y haber justificado en la revisión del actual la exención ó excepción que venían disfrutando, les corresponde pasar á la situación de reclutas en depósito, con arreglo al art. 90 de la ley; y tercero, los que por pertenecer á los alistamientos de 1895 y 1896, habiendo como los anteriores justificado sus exenciones ó excepciones en el actual reemplazo, están sujetos á la revisión en el de 1898.

En cuanto á los primeros, teniendo forzosamente que tomar número para determinar el que les corresponda, ya que han sido declarados soldados, habiéndose verificado el sorteo general, se hallan comprendidos en el art. 72 de la vigente ley, siendo preciso proceder en su consecuencia al sorteo supletorio que para este efecto dispone el citado artículo.

En el caso más que improbable de que fuera uno solo de dichos mozos el declarado soldado, se procederá con sujeción á lo que determina el referido artículo y los 73 y 74 siguientes; si fueran más de uno y no llegaran á 20, se observará lo que previene el art. 75; si verificado este sorteo quedaran uno ó mas mozos hasta el número de 38 declarados soldados, se procederá á un segundo sorteo supletorio entre los 38 del primero y los en igual número que deban ser por primera vez sorteados, cuya operación se llevará á cabo en la misma forma y con iguales solemnidades que las observadas para el anterior; si lo que no es de suponer, verificado el sorteo de los 57 mozos aun quedara alguno ó algunos de los 60 mozos declarados soldados, se procederá á un tercer sorteo supletorio entre los 76 anteriores y los que por último hayan de ser incluídos en la operación, la que se llevará á efecto en la forma indicada para los anteriores.

Para el orden de prelación en que hayan de ser incluídos los mozos en los sorteos supletorios, se guardará el de antigüedad en los reemplazos, y dentro de cada uno de éstos el de orden de inscripción en el alistamiento, entrando, en consecuencia, primero los del reemplazo de 1894, por el orden

de menor á mayor en el número de inscripción, hasta completar el número de 19; después los del reemplazo de 1895, y así sucesivamente.

Respecto á los del núm. 2.º, habiendo quedado con arreglo á la ley en situación definitiva de recluta en depósito, no es necesario que tomen número, debiendo, por lo tanto, prescindirse de sortearles.

Los comprendidos en el núm. 3.º, continuando en situación de soldados condicionales, no es necesario ya por este año jueguen la suerte, pudiendo aplazarse esta operación, sin perjuicio del Ejército ni de los interesados, para el reemplazo del año que viene, en el que deberán ser incluidos.

Esto, no obstante, si alguno de estos mozos, por disfrutar de las excepciones de los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del art. 87 de la ley, incurrieran en la responsabilidad que determina el último apartado del art. 150 de la misma y 128 del reglamento para su ejecución, debiendo en su consecuencia ingresar en filas, se procederá en el acto á la celebración del sorteo supletorio que determina el art. 72 de la ley.

Por este procedimiento, la Sección entiende se cumple con lo que terminantemente dispone el art. 70 de la ley, se respetan los sagrados derecho de los 19 mozos del alistamiento de Pechina sorteados para el actual reemplazo, y se subsanan los defectos originados por el incumplimiento de la disposición transitoria de la ley de 31 de Octubre último, quedando al mismo tiempo á salvo los legítimos intereses del Ejército.

No terminará esta Sección su consulta sin ocuparse de la responsabilidad en que ha incurrido el Ayuntamiento de Pechina por la infracción legal cometida al prescindir de lo ordenado tan clara y terminantemente en la disposición transitoria de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y cuyo incumplimiento ha podido motivar se originara un gravísimo conflicto, que hubiera causado á los mozos interesados en el actual reemplazo por dicho pueblo perjuicios de todo punto imposibles de reparar, por lo que procede aplicar á la citada Corporación municipal un severo correctivo, exigiéndola el máximo de la multa que autoriza el art. 184 de la ley Municipal, que la impondrá la Comisión mixta de reclutamiento de Almería con arreglo al art. 84 del reglamento de 23 de Diciembre pasado, ya que la circunstancia de haberse podido dar solución satisfactoria á este conflicto, evita tener que exigir á dicho Ayuntamiento mayores responsabilidades.

Por lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que tiene que mantenerse el sorteo de los 19 mozos del actual reemplazo de Pechina, verificado por el Ayuntamiento en Febrero último.

2.º Que debe procederse al sorteo supletorio de los mozos de dicha localidad que procediendo de los reemplazos de 1894, 95 y 96, y por tener concedidas exenciones ó excepciones, les hayan sido revocadas en la revisión de este año, declarándolos soldados, cuyo sorteo supletorio se llevará á cabo en la forma que queda consignada en el cuerpo de esta consulta.

3.º Que los mozos procedentes del reemplazo de 1894 que por haber justificado en la revisión de este año la excepción ó exención que han disfrutado en los tres años anteriores les corresponda pasar con arreglo á la ley á la situación de reclutas en depósito, no sean sorteados.

4.º Que los provenientes de los reemplazos de 1895 y 1896, cuyas exenciones ó excepciones han sido confirmadas en la revisión de este año, se incluyan en el sorteo general que se celebre para el reemplazo de 1898, sin perjuicio de que si alguno de dichos mozos debiera ingresar en filas en el transcurso del año por haber incurrido en la responsabilidad que determina el último apartado del art. 150 de la ley y el 128 del reglamento, se proceda en el acto al sorteo supletorio que preceptúa el art. 72 de la ley.

5.º Que por la Comisión mixta de reclutamiento de Almería se imponga al Ayuntamiento de Pechina el máximo de la multa que autoriza el artículo 184 de la ley Municipal, con sujeción á lo que determina el 84 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1897.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Almería.

(Gaceta 23 Octubre 1897)

SECCION QUINTA

OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Carreteras.—Expropiaciones

Rectificada por el Alcalde de Sástago la relación de propietarios á quienes se ha de ocupar terrenos en aquel término municipal, con motivo de la construcción del trozo primero de la carretera de tercer orden de Cariñena á Escatrón á Bujaraloz por Sástago, esta Jefatura ha dispuesto se inserte á continuación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que como dispone el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 24 del reglamento de 13 de Junio del mismo año, puedan hacerse las oportunas reclamaciones por las personas y Corporaciones interesadas, dentro el plazo de 20 días, ante la Alcaldía de Sástago, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza 23 de Octubre de 1897.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

Relación que anteriormente se cita.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	CLASE DE FINCAS	TÉRMINO Ó PAGO DONDE RADICAN	Nombres de los arrendatarios ó colonos.
1	Viuda de Mompeón.....	Monte.	Dehesa Cementerio.	»
2	Del pueblo de Sástago.....	Casa de la Barca.	Idem.	»
3	Idem.....	Huerta.	Coderas.	»
4	Fermín Casorrán.....	Idem.	Idem.	»
5	Herederos de Joaquín Bolsa. ...	Idem.	Idem.	»
6	Viuda de Mompeón.....	Monte.	Dehesa Cementerio.	»
7	Joaquín Serrano.....	Tierra de labor.	Coderas.	»
8	Del pueblo de Sástago.....	Monte.	Idem.	»
9	Timoteo Minguillón.....	Tierras de labor.	Idem.	»
10	Manuel Soriano.....	Yermo.	Idem.	»
11	Joaquín Bolsa.....	Idem.	Idem.	»
12	José Estrada.....	Huerto.	Idem.	»
13	Escolástico Híjar.....	Casa.	Calle del Hospital.	»
14	María Vallespín.....	Idem.	Idem Manqueta.	»
15	Herederos de José Minguillón..	Idem.	Idem.	»
16	Francisca Minguillón.....	Idem.	Idem.	»
17	Prudencio Minguillón.....	Horno.	Calle Baja.	»
18	Feliciana Mompeón.....	Casa.	Idem.	»
19	Antonio Dubón.....	Corral.	Idem.	»
20	María Catalán.....	Casa y corral.	Idem.	»
21	Dionisio Liso.....	Casa.	Idem.	»
22	Herederos de Francisco Catalán..	Idem.	San Roque.	»
23	Agustín López.....	Idem.	Idem.	»
24	Mariano Vallespín.....	Idem.	Idem.	»
25	Florencio Enfedaque.....	Idem.	Idem.	»
26	Joaquín Ferrúz Tremps.....	Era.	Extramuros.	»
27	Francisco Enfedaque Sanz.....	Idem.	Idem.	»
28	Tomás Salinas.....	Secano.	Huerta del Caño.	»
29	Joaquín García.....	Huerta.	Idem.	»
30	Florentino Morer.....	Idem.	Idem.	»
31	Basilio Albacar.....	Idem.	Idem.	»
32	Tomás Ordovás.....	Idem.	Idem.	»
33	Julián Ramón.....	Idem.	Idem.	»
34	Del pueblo de Sástago.....	Monte común.	Dehesa parte de Allá.	»
35	Manuel Ordovás.....	Tierras de labor.	Idem.	»
36	Francisco Mustieles.....	Idem.	Idem.	»
37	Del pueblo de Sástago.....	Monte común.	Idem.	»
38	Ceferino Sariñena.....	Tierras de labor.	Idem.	»
39	Del pueblo de Sástago.....	Monte común.	Idem.	»
40	Idem.....	Idem.	Idem.	»
41	Pascual Sariñena.....	Tierras de labor.	Valpiguera.	»
42	Manuel Sanz.....	Idem.	Idem.	»
43	Antonio Catalán.....	Idem.	Idem.	»
44	Manuel Ordovás.....	Idem.	Idem.	»
45	Luis Sariñena.....	Idem.	Idem.	»
46	Isidoro Enfedaque.....	Idem.	Idem.	»
47	Ignacio Enfedaque.....	Inculto.	Idem.	»
48	Del pueblo de Sástago.....	Camino y monte común.	Idem.	»
49	Isidoro Enfedaque.....	Tierras de labor.	Idem.	»
50	Basilio Albacar.....	Inculto.	Idem.	»
51	Manuel Fando.....	Idem.	Idem.	»
52	Isidoro Enfedaque.....	Tierras de labor.	Idem.	»
53	Domingo Híjar.....	Idem.	Idem.	»
54	Francisca Estrada.....	Idem.	Idem.	»
55	Domingo Híjar.....	Idem.	Idem.	»
56	Viuda de Mompeón.....	Idem.	Idem.	»
57	Bernardo Tremps.....	Idem.	Idem.	»
58	Viuda de Mompeón.....	Idem.	Idem.	»

Número de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	CLASE DE FINCAS	TÉRMINO Ó PAGO DONDE RADICAN	Nombres de los arrendatarios ó colonos.
59	Del pueblo de Sástago.....	Monte común.	Valpiguera.	»
60	Viuda de Mompeón.....	Tierras de labor.	Idem.	»
61	Desiderio Vallespín.....	Idem.	Idem.	»
62	Francisco Enfedaque.....	Idem.	Idem.	»
63	Desiderio Vallespín.....	Idem.	Idem.	»
64	Del pueblo de Sástago.....	Monte común.	Idem.	»
65	Agustín Sanz.....	Tierras de labor.	Idem.	»
66	Andrés Sanz.....	Idem.	Idem.	»
67	Del pueblo de Sástago.....	Monte común.	Idem.	»

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

PROGRAMA

DE PREGUNTAS PARA EL PRIMER EJERCICIO DE OPOSICIONES DE ASPIRANTES Á INGRESO EN EL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO.

(Conclusión.)

- 334. ¿Cuándo constituyen delito de contrabando las transgresiones de los preceptos reglamentarios sobre importación y circulación del tabaco?—Legislación sobre este punto.
- 335. De la defraudación.—La introducción de géneros por una Aduana sin pago de derechos por connivencia de los funcionarios, ¿es delito ó falta?—La aprehensión de géneros españoles sin marcas en puntos que no son de reconocimiento ¿es penable?—En caso afirmativo, ¿constituye delito ó falta?
- 336. De las circunstancias modificativas de esa responsabilidad penal por el contrabando y la defraudación.—Qué se entiende por reincidencia, y qué por habitualidad.
- 337. Penas con que se castigan los delitos de defraudación y de contrabando. ¿En qué concepto se exige administrativamente el importe de los derechos arancelarios? ¿Deben exigir reintegro del impuesto defraudado los Tribunales de Justicia? ¿En qué casos se aplica administrativamente la pena de decomiso? Penas judiciales.
- 338. Concepto del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.—Reseña histórica del mismo.
- 339. Juicio crítico sobre el impuesto de derechos reales y de las disposiciones vigentes por que se rige.—Reformas convenientes en la legislación del impuesto.
- 340. Actos y contratos gravados por el impuesto de derechos reales según la ley y reglamento vigentes.—¿Los nuevos tipos de liquidación, son siempre aplicables, ó es preciso atender á la fecha del acto ó contrato para exigir por el tipo á la sazón vigente? ¿Es lo mismo acto ó contrato *exento* que *no sujeto* al impuesto? Ejemplo de uno y otro.
- 341. De la compraventa con relación al impuesto de derechos reales.—Capital que sirve de

base.—Venta de inmuebles y derechos reales.—Venta de inmuebles con pacto de retro.—¿Cuál es la doctrina legal en materia de adquisición de bienes desamortizados? Venta de muebles.—Venta de muebles bajo condición resolutoria.

342. De las adjudicaciones en pago ó para pago de deudas.—Cómo contribuyen al impuesto de derechos reales.—¿Devengan derechos los de bienes muebles?—Especialidad del concepto de adjudicación por vía de comisión ó encargo para pago y sus efectos, según los casos.

343. De las permutas con relación al impuesto de derechos reales.—Forma de liquidarse.—Tipo exigible.—Del arrendamiento y del subarriendo con relación al impuesto.—Base liquidable.—Tipo de liquidación.—Contrato de ejecución de obras.—¿Cuándo y cómo contribuyen al impuesto?

344. Del derecho real de hipoteca con relación al impuesto de derechos reales.—Cómo contribuyen su constitución, reconocimiento, prórroga, modificación y extinción.—Las obligaciones que emiten las compañías de Caminos de hierro, que son hipotecarias, ¿cómo contribuyen al impuesto?—Préstamos personales.—Cómo y en qué casos contribuyen su constitución y cancelación.

345.—Cómo contribuye la propiedad minera al impuesto de derechos reales, según los casos.—Transmisión por endoso de las acciones ú obligaciones de minas.—Base para fijar el valor de las pertenencias mineras.

346. Pensiones.—Cómo contribuyen al impuesto de derechos reales.—Servidumbres.—Cómo tributan la constitución y extinción de las personas y reales.—Capital liquidable en las mismas.

347. Del impuesto de derechos reales con relación á las transmisiones por herencia y por legado.—Causas que han justificado la diversidad de tipos señalados para unas y otros.—Desde cuándo son uniformes los tipos de liquidación de unas y otros.—Donaciones *inter vivos*, cómo tributan.

348. Reglas generales de liquidación y exacción del impuesto de derechos reales.—Para que pueda procederse á la liquidación del impuesto ¿es absolutamente necesaria la existencia de un documento público.

349. Plazos de presentación de documentos á la liquidación del impuesto de derechos reales y sus prórrogas.—Reglas de competencia para la

presentación.—Liquidaciones parciales, provisionales y definitivas.—Efectos de cada una de ellas.

350. Impuesto de derechos reales.—Determinación del valor de los bienes ó capital liquidable.—Cargas deducibles.—Requisitos necesarios para que sean deducibles las deudas y liquidaciones procedentes, según los casos.

351. Comprobación de valores sujetos al impuesto de derechos reales.—Medios ordinarios y extraordinarios de comprobación.—Modo y plazos de efectuarla.—Cuándo puede suspenderse.—Prescripción de la acción comprobadora y sus consecuencias.

352. Práctica de las liquidaciones del impuesto de derechos reales.—Plazos en que debe efectuarse.—Notas procedentes según que el documento sea liquidable, no sujeto, ó el acto goce de exención.—Valor legal de dichas notas.—Notificación de las liquidaciones.—Forma y plazos en que el contribuyente ha de hacer efectivo el impuesto. Justificantes del pago.—¿Puede sostenerse la existencia de prescripción del derecho á exigir el pago del impuesto?

353. Honorarios de liquidación en el impuesto de derechos reales.—En qué consisten y forma de recaudarlos, según la oficina que haya practicado la liquidación.

354. Recursos procedentes contra las liquidaciones del impuesto de derechos reales.—Plazos en que deben interponerse.—Procedimiento aplicable.—Autoridades competentes para resolver las reclamaciones.—Expedientes de devolución.—Su tramitación.

355. Investigación del impuesto sobre derechos reales.—Principales medios que el reglamento señala para llevarla á efecto.—Funcionarios á quienes la ley impone deberes para facilitar la acción investigadora para el descubrimiento de los documentos sujetos al impuesto.

356. Denuncias de actos y contratos sujetos al impuesto de Derechos reales.—Quién puede hacerlas, ante quién y en qué forma.—Tramitación de los expedientes.—Premio á los denunciadores.

357. Prescripciones penales establecidas para los infractores de la legislación del impuesto de derechos reales.—Con respecto á los particulares: por falta de presentación de documentos; por falta de pago del importe de las liquidaciones giradas.—Con respecto á las Autoridades y funcionarios.—Perdones generales é individuales.

358. Organización administrativa del impuesto de derechos reales.—Oficinas liquidadoras.—Funcionarios que las desempeñan.—Facultad exclusiva de ellos.—Dependencias y entidades administrativas superiores por su orden.—Noción de sus atribuciones en general.

359. Libros que deben llevarse en las Oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales.—Libro registro de presentación de documentos.—Libro diario de liquidación y declaración de documentos no sujetos y exentos.—Formalidades con que deben llevarse.—Libro de prórrogas.—¿Dónde deben anotarse las liquidaciones aplazadas?

360. Facultades y deberes de los Abogados del Estado en cuanto sean Jefes de Negociado de

derechos reales en las Administraciones provinciales.—Estadística y Contabilidad del impuesto.

361. Idea del timbre del Estado en su más lata acepción. Idea del impuesto del Timbre.—Renta del sello del Estado.—¿Es verdadero impuesto? ¿Cuándo es exigible? Diferencias que existen entre este impuesto y el de derechos reales.—A cargo de qué oficinas y funcionarios se halla la gestión administrativa del impuesto del timbre.

362. Actos y contratos sujetos al impuesto del Timbre.—Motivos de la imposición y disposiciones fundamentales que lo regulan.—Clasificación que la ley hace de los documentos sujetos al mismo.

363. Del timbre en los documentos otorgados ante Notario.—¿Qué otra clase de documentos otorgados entre partes tienen carácter de documentos públicos?—Timbre que deben llevar.

364. Documentos administrativos ó gubernativos.—¿Cuáles son éstos para los efectos de la ley del Timbre?—Principales documentos expedidos por la Administración del Estado ó en los que tiene intervención, y manera de gravarlos el Timbre.—Documentos en que intervienen las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y manera de gravarlos la ley.

365. Actuaciones judiciales.—¿Cómo grava la ley las actuaciones contenciosas, las de jurisdicción voluntaria, las de lo criminal y las de la eclesiástica?—Timbre que se debe emplear en los expedientes gubernativos que se siguen ante los Tribunales.

366. Documentos privados en general.—¿Cuáles se consideran en esta clase para los efectos de la ley del Timbre?—Documentos mercantiles.—Documentos expedidos por particulares ó Sociedades civiles.—¿Cómo gravan la ley unos y otros?

367. Investigación y sanción correccional en el impuesto del Timbre del Estado.—¿Quién ejerce la primera y en qué forma se hace efectiva la segunda?—Procedimiento y recursos contra las resoluciones de primera y segunda instancia. Plazos para interponerlos.—Condonaciones.

368. Documentos exentos del impuesto del Timbre.—Razón de la exención.—¿En qué casos deberán reintegrarse para que pueda reconocerse eficacia jurídica á los documentos otorgados en territorio exento y en el extranjero?

369. Concepto del impuesto de consumos.—Disposiciones generales para la exacción del impuesto.—Excepciones.—Tipos de gravamen.—Recargos permitidos.

370. Medios que utiliza el Estado para hacer efectivo el impuesto de consumos.—Idea de cada uno de ellos.

371. Recaudación del impuesto de consumos.—Reconocimientos.—Fielatos.—Circulación de especies.—Tránsitos.—Recaudación en el extranjero.

372. Depósitos autorizados por las disposiciones vigentes en el impuesto de consumos.—Depósitos de cosecheros: de comerciantes, de especuladores y almacenistas.—Depósitos administrativos.—Disposiciones del impuesto aplicables á las fábricas.

373. Principales actos que constituyen defraudación en el impuesto de consumos.—Actos que la legislación del impuesto califica de faltas administrativas.—Sanción penal establecida para unos y otros.
374. Procedimiento para imponer la penalidad á los infractores de las disposiciones que rigen el impuesto de consumos.—Recursos contra las resoluciones.—Distribución de multas.
375. Impuesto de cédulas personales.—Bases de imposición.—Hojas declaratorias ¿quién debe extenderlas?—Formación de padrones en las capitales y en los pueblos.—Excepciones que señalan las disposiciones vigentes.
376. Impuesto de cédulas personales.—Recargos autorizados por las disposiciones vigentes.—Forma de recaudación.—Período voluntario.—Período forzoso.—Responsabilidades de los Ayuntamientos por omisiones de los deberes que les impone la legislación del impuesto.
377. Impuesto de cédulas personales.—Sanción penal establecida para los contraventores de las disposiciones reglamentarias del impuesto.—Autoridades á quienes compete la dirección é inspección de la Administración del impuesto.—Procedimiento aplicable en los expedientes de defraudación de este impuesto.
378. Impuesto sobre la riqueza minera y canon de superficie.—Bases de imposición.—Procedimiento para la declaración de caducidad por falta de pago del impuesto.—Forma actual de recaudación de dichos impuestos.
379. Idea del impuesto sobre los billetes de viajeros, transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías.—Bases de imposición.—Impuesto sobre carruajes de lujo.—Reglas generales sobre carruajes de lujo.—Reglas generales de imposición.—Excepciones.
380. Impuesto especial sobre alcoholes, aguardientes y licores.—Bases principales que regulan la administración y cobranza de este impuesto.—Impuesto sobre pólvoras y explosivos.—Bases generales para la administración y cobranza de este impuesto.
381. Impuesto sobre sueldos y asignaciones.—Reglas generales de imposición.—Excepciones.—Impuesto sobre grandezas y títulos.—Tramitación de los expedientes para la liquidación de este impuesto.—Caducidad.
382. Presupuestos del Estado.—Su concepto.—Su división.—Su clasificación.—Estructura del presupuesto de ingresos y del de gastos.
383. Formación y aprobación de los presupuestos del Estado.—Vida de la ley de Presupuestos.—Períodos en que se divide el ejercicio de los mismos.
384. Limitaciones que en cuanto á los gastos y á los ingresos en general produce el presupuesto del Estado.—Modificaciones en los créditos y presupuestos.—Sus clases.—Procedimientos para efectuarlas.
385. Ordenación de los pagos del Estado.—Su diferencia de la Ordenación ó disposición de los gastos y á quienes corresponden una y otra.—Organización para el servicio de la Ordenación de los pagos, y responsabilidades que pueden contraerse en su desempeño.
386. Concepto de la Contabilidad pública y sus fundamentos.—Contabilidad legislativa, administrativa y judicial.
387. Exposición general del derecho vigente respecto de la rendición de cuentas, bien directamente, bien por conducto de la Intervención general.—De la Administración del Estado.
388. Atribuciones de la Intervención general respecto á examen de las cuentas parciales y las que corresponden al Tribunal de las del Reino para su fallo definitivo.
389. Concepto del alcance, el desfallo y la malversación. Diversos procedimientos á que dan origen.—Responsabilidad subsidiaria del alcanzado.
390. Expedientes sobre robos de fondos á los Recaudadores de contribuciones y á los Administradores subalternos de Hacienda.
391. Recaudación de contribuciones directas.—¿Á cargo de quién se halla?—La recaudación y el apremio, ¿se ejercen por unos mismos funcionarios?—Recaudadores y Agentes ejecutivos.—¿Son susceptibles de arriendo estas contribuciones?
392. Concepto, fundamento y clasificación del procedimiento administrativo de apremio contra deudores á la Hacienda pública.
393. Qué se entiende por primeros y segundos contribuyentes.—Exposición del procedimiento de apremio contra primeros contribuyentes, y sus diferencias respecto del civil de apremio.—Examen comparado del procedimiento de apremio, según se emplea contra primeros ó contra segundos contribuyentes.
394. Condiciones que han de reunir los débitos para ser objeto de apremio.—De quién es la competencia para apremiar, vigilar y dirigir el procedimiento; modo general de éste.
395. Acción ejecutiva de la Hacienda pública contra sus deudores.—¿Se suspenden en los casos en que estén pendientes ante los Tribunales ordinarios juicios universales sobre los bienes de aquéllos?
396. Ventajas é inconvenientes de la adjudicación de fincas á la Hacienda como término del procedimiento de apremio.—Nulidad de expedientes de apremio; causas que dan lugar á ella.—Responsabilidades exigibles por defectos en la tramitación de los expedientes de apremio.
397. Prelación de la Hacienda por sus créditos liquidados en concurrencia con otros acreedores.—¿El pignoraticio es preferido, como el hipotecario respecto de aquélla?—Enajenaciones en fraude de la Hacienda.
398. Del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.—Concepto del acto administrativo.—Competencia para conocer y resolver dichas reclamaciones.—Vía gubernativa como trámite previo á la judicial.—Idea general del procedimiento.
399. Requisitos de las reclamaciones económico-administrativas.—Condiciones de personalidad de los reclamantes y de sus apoderados.—Plazos.—Notificaciones.
400. De las cuestiones incidentales en las reclamaciones económico-administrativas.—Recursos ordinarios y extraordinarios.—Recurso de que-

ja.—Carácter del recurso contencioso administrativo.—Responsabilidad de los empleados en razón al procedimiento.

401. De las competencias de jurisdicción dentro del orden administrativo, y especialmente en el ramo de Hacienda.—Sus clases.—Procedimiento para resolverlas.

402. Competencias por exceso de atribuciones del Poder judicial.—Su objeto.—Condiciones necesarias para suscitadas y su tramitación.

403. Capacidad jurídica de la Administración económica.—Limitaciones establecidas en la ley.

404. Caducidad y prescripción de créditos en favor y en contra del Estado.—Reclamación de daños y perjuicios y á título de equidad.

Madrid 29 de Septiembre de 1897.—El Director general de lo Contencioso del Estado, el Marqués de Figueroa.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las matrículas de la contribución industrial de esta provincia, correspondientes al actual ejercicio, que con arreglo al art. 114 del reglamento vigente, han de ser publicadas en el BOLETIN OFICIAL.

Ayuntamiento de Albeta.

Tarifa 3.^a			
Zúa Abad Mariano.....	Molino en presa, 2 piedras, más de tres meses y menos de seis.	Afuera, 1.	46'73
Tarifa 5.^a			
Diarte Tabuena Marcos.....	Horno de pan cocer sin venta, 1. ^a sección.	Mayor.	7'38

Ayuntamiento de Alborge.

Tarifa 1.^a			
López Amorós Gaspar.....	Tienda de abacería.	Almas, 1.	24'59
López Bes Pascual.....	Idem.	Plaza, 11.	24'59
Gracia Salinas Pablo.....	Bodegón.	San Miguel, 18.	19'67
Eroles Sariñena Vicente.....	Idem.	Mayor, 19.	19'67
Salinas Peiro José.....	Vendedor de carnes ó tablajero.	Barrio Nuevo, 22.	19'67
			108'19
Tarifa 2.^a			
Campos Embodas Pedro.....	Carro de transportes.	Mayor, 28.	9'84
Tarifa 3.^a			
Salanova Lambea Francisca.....	Molino harinero, tres meses.	Extramuros.	15'98
Tarifa 4.^a			
ARTES Y OFICIOS			
Alda Amorós José.....	Carretero.	Barrio Nuevo, 10.	17'22
Alda Amorós Mariano.....	Idem.	Idem.	17'21
Alda Laborda Elías.....	Herrero.	San Antonio, 4.	17'22
			51'65
Tarifa 5.^a—PATENTES.			
Gallardo Rodríguez Joaquín.....	Médico titular.	Mayor, 3.	24'59
Alda Madre Eugenio.....	Vendedor de tejidos.	Barrio Nuevo, 36.	17'22
			41'81